



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

*LA LEY 27908 Y SU INCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS
POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA-2020*

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ (CODIGO ORCID 0000-0002-
2861-8625)

ASESOR:

MS. LUIS LEÓN REINALTT (CODIGO ORCID 0000-0002-4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO-PERU 2020

DEDICATORIA

A mis hijas y esposa que me dieron el aliento y fuerza espiritual para seguir adelante en este camino del conocimiento y el saber para alcanzar el objetivo final.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad por el apoyo académico que me brindaron en todo momento, quien con sus sabios consejos y enseñanzas me dieron la luz del conocimiento para poder alcanzar el objetivo: Ser abogado.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEORICO.....	4
III. METODO.....	13
3.1. Diseño de Investigación	13
3.1.1. Según la herramienta metodológica utilizada.....	13
3.2. Escenario de estudio.....	13
3.2.1. Según el objeto general	13
3.2.2 Según el alcance o nivel de análisis	13
3.3. Participantes	13
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
Entrevista	14
IV. DISCUSION	26
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	32
ANEXOS	

RESUMEN

La presente investigación esta avocada, a describir de manera veraz y real la problemática que existe en la ciudad de Chota, en cuanto a la incorrecta aplicación e interpretación de la ley N°27908, por parte de las rondas campesinas de chota, como se soslaya los derechos de las personas que son injusticiadas en las comunidades en general, por parte de los integrantes de las distintas rondas que aplican justicia extraordinaria; las cuales indican aplicar el derecho consuetudinario en sus comunidades so pretexto de estar amparados por la ley de rondas campesinas.

El objetivo de la presente investigación es que este tipo de prácticas no deben de seguir dándose por parte de las rondas campesinas las cuales aplican de manera incorrecta lo versado en la ley de rondas campesinas, pues ellos utilizan practicas extremas y tortuosas para resolver conflictos en sus comunidades so pretexto de lo contenido en la ley 27908 donde se le da una facultad de resolución de problemas, pero de forma pacífica a los hechos delictivos cometidos por personas que son habitantes de sus comunidades, así como de otras; siempre que dicho acto delictuoso se hubiese cometido en su jurisdicción; ellos divergen en la aplicación de sus costumbres.

Palabras claves: Rondas Campesinas, Ley, Aplicación Errónea.

ABSTRACT

This research is aimed at describing in a truthful and real way the problems that exist in the city of Chota, regarding the incorrect application and interpretation of Law No. 27908, by the peasant rounds of Chota, as it is avoided the rights of people who are executed in the communities in general, by the members of the different rounds that apply extraordinary justice; which indicate the application of customary law in their communities under the pretext of being protected by the peasant ring law.

The objective of the present investigation is that this type of practices should not continue to be given by the peasant rounds, which incorrectly apply what is learned in the peasant rounds law, since they use extreme and tortuous practices to resolve conflicts in their areas. communities under the pretext of what is contained in law 27908 where a power to solve problems is given, but in a peaceful way, to criminal acts committed by people who are inhabitants of their communities, as well as others; provided that said criminal act had been committed in its jurisdiction; they diverge in the application of their customs.

Keywords: peasant rounds, Law, Wrong Application.

I. INTRODUCCION

Las rondas campesinas en el Perú fueron creadas en 1976 en la comunidad rural de CUYUMALCA, dicha comunidad pertenece a la provincia y distrito de Chota, departamento de Cajamarca; este grupo de comuneros denominados como Rondas Campesinas son organizaciones comunales institucionalizadas por el Estado específicamente por nuestra constitución política en el artículo 149°, el cual en un párrafo refiere que: "Las rondas campesinas también apoyan la ejecución de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y las Leyes, desempeñando funciones relacionadas con la seguridad y la paz comunitaria dentro de sus territorios ".

Las rondas campesinas son una organización comunal que tiene reconocimiento por parte de la Nación y que conforme lo establece la Constitución Política de nuestro país, estriba el ejercicio de Funciones Jurisdiccionales en las Comunidades campesinas o nativas, asistiendo en la resolución de conflictos en concordancia a sus costumbres, la carta magna y la Ley, así también cumplen funciones correspondientes a la Seguridad y la Paz de la comunidad en su territorio.

Las rondas campesinas en Chota, utilizan de forma incorrecta o para mejor decir interpretan la ley 27908, de forma inadecuadamente específicamente el artículo siete de dicha ley, el cual señala que "*LAS RONDAS COMO PARTE DE SUS COSTUMBRES INTERVIENEN EN LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE MIEMBROS DE LA COMUNIDAD U ORGANIZACIONES EN SUS JURISDICCIONES Y OTRAS EXTERNAS, SOLO SI LOS HECHOS FUERON ORIGINADOS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN COMUNAL*", dicho apartado señala que deben resolver controversias de forma pacífica y conciliadora, pero muchos ronderos en la ciudad de Chota resuelven los conflictos de forma extrema pues infligen castigos físicos a quienes son sindicados como sospechosos de un delito en su comunidad; además de ello intervienen en controversias de otras jurisdicciones, cometiendo así sus miembros delitos de lesiones, secuestros usurpación entre otros. Es pues que las rondas de Chota cometen excesos véase el exp.537-2018-0-0610-JR-PE-01.

Con la siguiente investigación se quiere lograr que, los participantes de las rondas campesinas de chota no continúen cometiendo delitos de índole personal, interpretando incorrectamente la ley 27908, así como también cese la afectación

de los derechos humanos que tiene toda persona; esta tesis se justifica, en la base del tratamiento problemático desde la perspectiva de una contrariedad de Investigación Jurídico- Social, que tiene como punto de partida una situación concreta, real; pues, si bien es cierto a las Rondas Campesinas, se las considera como una unidad de la comunidad rural, admitido por el Gobierno del Perú de forma legal; y quienes lo integran son considerados como personas que brindan seguridad, así como ayuda a la Justicia de la comunidad o de Paz, fundamentalmente en casos específicos de delitos y faltas en el medio rural de la Nación, sin embargo, eso no quiere decir que pueden sobrepasar sus atribuciones. De lo antes referido, se tendrá que señalar la modificación del artículo siete de la ley 27908, pues este artículo no es claro en cuanto como deben los ronderos manejarse ante situaciones de alteración de la paz social y otros, por consiguiente no indica la forma como actuar debidamente, ni la manera de aplicar la justicia comunal a quienes perturban la paz social de su comunidad, modificando el artículo anteriormente referido, quienes son participantes de las rondas campesinas no se escudaran en la vaguedad de dicho artículo para cometer exabruptos a la hora de aplicar la justicia comunal o como ellos suelen mencionar justicia ronderil.

Existen componentes concluyentes que parten de la misma realidad monetaria y social, en nuestro país, así como el aspecto formativo-educativo, el escaso conocimiento acerca de los derechos humanos como tal, una carente comunicación, coordinación entre las Rondas Campesinas y los Organismos Nacionales de Justicia, está provocando que las personas que integran las Rondas Campesinas violen repetidamente los derechos humanos de los sujetos que son intervenidos por estas personas (Rondas). Por otro lado es importante determinar el conocimiento de los que integran las rondas sobre el debido proceso, dentro de los objetivos generales se investigará el rol de las Rondas campesinas en sus intervenciones habituales en su localidad conforme a la Justicia Comunal, analizar los artículos pertinentes de la ley 27908 ley de rondas campesinas, que facultan a estas, para que proceden de manera adecuada y no de forma extrema, los objetivos específicos estarán avocados a; establecer la percepción de los integrantes de Rondas Campesinas sobre la obligación de respetar los derechos humanos y los factores que determinan la vulneración de estos derechos en su intervención, tal es el caso signado con el número de expediente 171-2012, donde se condenó a los

imputados a 35 años de pena privativa de la libertad y el pago de un millón de soles de reparación civil en beneficio de la familia afectada, por la muerte de los esposos Collantes Vizconde, otro caso es el anotado con el número. 155-2014-87 donde el acusado, era el que encabezaba como Presidente de la Central Única de Rondas Campesinas de Chota, y bajo sus órdenes se secuestró a dos comuneros que, estaban en calidad de sospechosos por la muerte de una mujer, a dicho dirigente lo acusaron de mandar, instigar a secuestrar por el lapso de 15 días a los agraviados y durante ese periodo los maltratados fueron víctimas de castigos vejatorios, torturas, golpizas, etc.

En relación a lo antes mencionado, se buscará expresar la siguiente cuestión ¿de qué manera la ley N° 27908 (Ley de Rondas Campesinas), tiene incidencia en la comisión de delitos por parte de las rondas campesinas de Chota, 2020?

La **justificación** del presente trabajo de investigación es determinar los principales motivos de porque las rondas campesinas de Chota cometen delitos, bajo el supuesto de la ambigüedad del artículo siete de la ley N°27908, esta investigación busca desenmarañar el principal conflicto que se da con las rondas campesinas, al interpretar erróneamente el artículo siete de la ley de rondas, además se busca la clarificación de dicho artículo, para que quienes integran una ronda campesina sepan lo que están legitimados a realizar.

Se asume como **objetivo general** determinar la implicancia que tiene la ley de rondas campesinas en la comisión de delitos por parte de las rondas campesinas de Chota, y como **objetivos específicos, (i)** analizar el artículo que es ambiguo en la ley de rondas campesinas, **(ii)** establecer que el acaecimiento de los casos de violación de Derechos Humanos cometidos por las Rondas campesinas en la provincia de Chota se da por la ambigüedad del artículo siete de la ley 27908, **(iii)** definir la viabilidad de la modificación del artículo siete de la ley 27908 Ley de Rondas Campesinas, por ser ambiguo, y analizar el contexto del actuar de los ronderos a la hora de administrar justicia comunal.

II.- MARCO TEORICO

Las Rondas Campesinas personifican la vida comunal de forma estructural de una comunidad, ejerciendo funciones de seguridad, conciliación, garantizando la justicia comunal, asimismo tan bien contribuyen al progreso campesino intrínsecamente en su espacio geográfico, desde una mirada de la institucionalidad, pues dicha institucionalidad se da por la ausencia o debilidad del Estado; el cual debe de asegurar el orden y el respeto a los derechos primordiales del ser humano.

Las Rondas Campesinas fueron creadas en una coyuntura social muy álgida pues luego del golpe de estado de 1968, por parte de **Juan Francisco Velasco Alvarado**, las comunidades campesinas quedaron en un abandono absoluto por parte del estado, la carencia de representación oficial por parte del Estado obligó a los comuneros de dichas localidades a organizarse para resguardarse de las incursiones en su comunidad, de los ladrones principalmente de ganado y otros animales, la actuación de las rondas de manera paulatina se fue extendiendo a todos los participantes de la comunidad, el comerciante, el comunero, cualquier integrante de la comunidad podía participar en las rondas. Las rondas campesinas, así pues, se tornaron en auténticas autoridades, las cuales, al igual que, cuidaban su comunidad también enjuiciaban a los abigeos, empezaron a proporcionar justicia en sus comunidades a cualquiera que transgrediera la tranquilidad social en su comunidad, al hablar de las rondas campesinas debemos remontarnos al año de 1920 pues en esta década existían grupos armados que cuidaban en las haciendas a los cuales también se les denominó rondas.

Los beneficios obtenidos por las rondas campesinas a causa de este proceso inicial de su conformación, devino en la expedición de la Ley N° 24571, en el año 1986, a la cual se le denominó “Ley de Reconocimiento de las Rondas Campesinas”, que admitía las características básicas de estas organizaciones comunitarias en sus acciones, que eran vistas como maneras de resolución de conflictos sociales de forma democrática, pacífica y autónoma.

En los subsiguientes años, se proclamó un conjunto de reglas que pretendieron someter a estas entidades a la supervisión y determinación del Gobierno, ignorando su origen y función. Sin embargo, la organización rondera preservó las características mencionadas en sus estándares de acreditación, alcanzando

nuevos y mayores funciones, lo que determinó su efectividad luego de 44 años de existencia.

El tema en referencia a sido abordado en trabajos anteriores desde varias perspectivas; así tenemos:

ALLIN NILTON MONTEZA RIOS, quien con su título de tesis “LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA REGIÓN CAJAMARCA 1976-2014” nos da a conocer la preponderancia y envergadura de las rondas campesinas desde la perspectiva sociológica, a lo largo de los años.

LUIS ENRIQUE VALDIVIA CALDERÓN, con su trabajo de tesis “LAS RONDAS CAMPESINAS, VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTO CON LA JUSTICIA FORMAL EN EL PERÚ-2010”, el cual señala que la transgresión de los derechos humanos por parte de las rondas campesinas se originaria por la falta de conocimiento sobre la interpretación adecuada de las leyes por parte de los integrantes de las rondas, el desdén e incomunicación de las diferentes entidades gubernamentales que administran justicia.

MAXIMO EDQUEN CAMPOS, con su tesis “AFECTACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISDICCION DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN CHOTA CAJAMARCA-2019”, quien refiere los alcances de la justicia especial, el punto de vista que los ronderos tienen sobre los derechos humanos y el debido proceso.

RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO, es la persona que más estudió a las Rondas campesinas, señaló que “aparecieron en la sierra norte del país en la segunda mitad de 1970, luego de la reforma agraria, en el ámbito social y cultural de la población andina, sin propiedad en la comunidad. En las provincias centrales de Cajamarca (Chota, Hualgayoc- Bambamarca, Cutervo), algunos propietarios dividieron la tierra antes de la reforma agraria, formando un modelo de pequeña agricultura ampliada, por tanto, la reforma solo reconoce Algunas comunidades de agricultores aún tienen granjas y pudo expropiar las tierras mencionadas.

ORIN STARN indica que, “En la turbulenta década de los años 20, en Chota y Hualgayoc, los propietarios y sus mayordomos tenían una turba para proteger su propiedad. Luego de que el gobierno de Leguía afianzó su control, propietarios como Santa Clara y Marcopampa incorporaron patrullajes obligatorios de

arrendatarios agrícolas, denominadas rondas de haciendas, que operaban en las zonas de sierra y costa.”.

JUAN CARLOS GUERRERO Y LUDWIG HUBER menciona que “Las rondas campesinas lidian con varios tipos de problemáticas, que surgen en las áreas rurales, pero no se distinguen entre sí”. Por ejemplo, las rondas vieron conflictos sobre recursos o bienes, deudas o herencias, violencia doméstica, robo, homicidio o brujería. Por este motivo, ciertos autores optan por hablar de "solución de disputas" para no confundir la terminología. En este caso, en última instancia, depende de la misma víctima: decidir a qué área de justicia recurrir en función de una variedad de beneficios, facilidades o efectividad para resolver el problema en cuestión. La ronda campesina — gratuita, cercana y rápida — es la preferencia del campesino en la mayoría de los casos.”

En tal sentido, ETHEL DEL POZO manifestó que “FUCAM condujeron las rondas campesinas como una forma de seguridad”. No obstante, este tema está abierto a discusión porque no hay evidencia concreta de que estas organizaciones realmente operaron.

El acuerdo 107 de la OIT, suscrito por nuestro país en 1957, el cual se aprobó luego de tres años de haberlo firmado, en el congreso con la Resolución Legislativa N° 13467, donde se reconoció los derechos del indígena y la jurisdicción indígena, indicando que estas gozan de autonomía, con lo cual los facultaba a que sus miembros puedan distribuir justicia, Como estipula la convención antes mencionada en su art. 07 °, Inc. 2, que destaca: "Cuando estas costumbres y sistemas son incompatibles con las metas del ordenamiento jurídico nacional o plan de integración, la población puede mantener sus propias costumbres y sistemas".

El Convenio 169 de la OIT suscrito por el Perú en el año 1989, el cual fue ratificado mediante R.L. N° 26253 en 1993, este convenio recién entro en vigencia en 1995. Es a partir de este año que los estados suscriptores tienen la obligación de desarrollar labores sistemáticas y acopladas, predestinadas al resguardo de los derechos que benefician a los pueblos indígenas y tribales, a través de sus entidades y dispositivos legales apropiados, los cuales deben promover la plática, cooperación, el acuerdo entre los gobiernos y los titulares del derecho que glorifica el convenio, dicho convenio refiere en su art. 09° inc. 1 " Si esto está en consonancia con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos reconocidos

internacionalmente, se deben respetar los métodos utilizados de manera tradicional por las personas interesadas para reprimir los delitos cometidos por sus participantes”.

En relación con el derecho internacional aplicado al tema de las Rondas Campesinas, mencionare lo referido por, La Declaración de las NN.UU. sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI, 2007, artículo 3) Donde se establece: "Las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación. Con este derecho, pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su propia situación económica, social y de desarrollo cultural". Asimismo, en la mencionada declaración (DNUDPI, 2007, artículo 5), se establece que: "Las comunidades indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, legales, económicas, sociales y de cultura, al mismo tiempo, mantener su derecho a la actuación plena en el ámbito político, económico, social y cultural del país cuando lo deseen”.

En nuestra constitución política el artículo 149°, institucionaliza al pluralismo jurídico en el ordenamiento interno peruano; este artículo indica: “Los pueblos Campesinos y Nativos, con la ayuda de Rondas Campesinas, pueden ejercer jurisdicción dentro de sus territorios de acuerdo con el derecho consuetudinario, siempre que no infrinjan los derechos humanos básicos. La ley prevé la coordinación de la mencionada jurisdicción especial con los tribunales de paz y otros órganos judiciales”. Esta disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 2, párrafo 19, que establece el derecho de toda persona a su identidad nacional y cultural: Toda persona tiene derecho: a su identidad nacional y cultural. El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación. Todo peruano tiene derecho a utilizar su propio idioma frente a cualquier autoridad a través de un intérprete. Los extranjeros tienen los mismos derechos cuando son convocados por cualquier autoridad”.

En la legislación comparada encontramos:

En GUATEMALA: En dicho país su orden jurídico, reconoce a los grupos indígenas en su Const. de 1993 en el art. 66°, dicho artículo dispone:

“Protección a grupos étnicos. Guatemala está compuesta por varios grupos étnicos, incluidos los grupos indígenas de ascendencia maya”.

“El Estado identifica, respeta y fomenta sus estilos de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso de los trajes, idiomas y dialectos indígenas de hombres y mujeres”. Como es de colegirse de lo estipulado en su constitución política, coexisten varios pueblos indígenas en el aludido estado, como se establece en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas del año 1997, al precisar que las poblaciones indígenas en dicho país están conformados por: la xinka, el garífuna y el maya; con ello están siendo reconocidos por el gobierno, tanto étnicamente como el derecho a su identidad cultural, social, económica, etc., todo ello de acuerdo a lo establecido por el AIDPI.

ECUADOR: En dicho país su constitución de 1998, en concordancia con la competencia indígena, la cual tenía una representación equivalente a las cartas magnas de Colombia y Perú, como lo señalan ALBIAC, ARANCON, MORENO, y SALDAÑA en 2013, ellos sostuvieron que en el artículo 83° de la Constitución de Ecuador del año antes mencionado, implantó un pueblo indígena, autodefinido como una nación de sangre ancestral, afro-ecuatoriana o negra, constituye una parte del Estado ecuatoriano, que es indivisible y excepcional. El artículo subsiguiente es el 84°, en el cual se agrega que, “El Estado Ecuatoriano registra y asegura a los pueblos, etnias indígenas, en conformidad a la referida constitución, de la misma forma que sus leyes, se resalta todo respeto al orden público, a los derechos humanos, asimismo, a la permanencia de estas, al desarrollo de tradiciones, a su forma de convivencia, su organización social, así como, a las prácticas de la autoridad y generación.

Con relación a estos artículos los estudiosos jurídicos hacen reparar en la jerarquía de la multiculturalidad en el estado ecuatoriano, dando reconocimiento a las comunidades indígenas, preservando y desarrollando sus tradiciones de formas coexistentes, sus organizaciones sociales, así como ancestrales, también las prácticas de la autoridad dentro de su jurisdicción.

Pero en la actual constitución que fuera institucionalizada en el año 2008, en el artículo 57°, inciso. 10 el cual estipula la facultad jurisdiccional al instituir que:

“Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos”:

[...] 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar sus propias leyes o leyes consuetudinarias que no deben violar los derechos constitucionales, especialmente los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, en la misma norma suprema Const., 2008, en su art. 171°, dispone lo siguiente:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y naciones indígenas ejercen jurisdicción dentro de sus territorios de acuerdo con sus tradiciones ancestrales y sus propias leyes, y garantizarán la participación y toma de decisiones de las mujeres. Las autoridades utilizarán sus propias normas y procedimientos para resolver los conflictos internos y no violarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

COLOMBIA: En su constitución política del año 1991, en su artículo 7° precisa que:

“El Estado reconoce y salvaguarda la diversidad étnica y cultural del estado colombiano.” Asimismo, en su art. 246°; se reconoce su naturaleza multiétnica y pluricultural del País, en consecuencia, se establece una jurisdicción indígena excepcional para las autoridades de la población, las cuales se llevaron a cabo dentro de sus propios derechos de conformidad con el acuerdo, y se señaló: “Las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer jurisdicción dentro de sus territorios, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no vulneren la constitución y las leyes de la República. La ley establecerá la forma de coordinación entre esta jurisdicción especial y el sistema judicial nacional”.

COLMENARES (2006) mencionó la decisión de la Corte Constitucional de Colombia, “este reconocimiento constitucional se ve reforzado por una serie de sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, resolviendo así diversas dificultades, y su jurisdicción se establece entre pueblos indígenas especiales y la nacional”, destacan entre ellos: 1) La sentencia T-254/94, de fecha 30 de mayo de 1994, pues en dicho expediente se situó que, la competencia indígena no estaba subordinada a la declaración de una ley de coordinación que la faculte; 2) La sentencia C-139/96, de fecha 9 de abril de 1996, en la cual se hace mención a que las normas constitucionales tienen consecuencias normativas directas, pues en esta sentencia se fijó igualmente los elementos principales de la jurisdicción indígena, los cuales son: “Por un lado, las propias autoridades de los pueblos indígenas pueden establecer procedimientos y normas; por otro lado, esta

jurisdicción especial está subordinada a la constitución y las leyes, así como a la facultad de los legisladores de establecer pautas coordinadas entre los pueblos indígenas, nacionales y sistemas judiciales; 3) En la sentencia T-523/97, de la corte constitucional también señaló que según el PIDPC (art. 12°) y la CADH (art. 5°) el confinamiento alude a la expulsión de compatriotas pertenecientes al territorio del país. Por resultante como la gestión de justicia dentro de su jurisdicción se lleva a cabo solo por las asambleas, queda evidenciado que cuando se proscribe un acto delincencial, esto está orientado al resguardo comunal y no al del espacio nacional en general, es decir solo es para la jurisdicción territorial; por consiguiente, esta sanción no se halla dentro de las restricciones que precisa la constitución en su art. 38°.

El Proyecto Supervivencia, en el avance de la norma constitucional 246, reconoce que las jurisdicciones indígenas especiales tienen autonomía de acuerdo a sus costumbres y usos, siempre que no vulneren la ley y la constitución, así pues, decidan cómo llegar a un acuerdo, regular y desplegar procedimientos y reglamentos internos para perseguir los delitos cometidos por pueblos indígenas en sus territorios o los delitos cometidos por pueblos no indígenas en su jurisdicción.

En el **EXP. N° 010-2002-AI/TC** donde el tribunal constitucional del Perú indica:

La Corte Constitucional sostuvo que el artículo 7 del Decreto No. 25475 y el artículo 1 del Decreto No. 25880 son inconstitucionales, porque tipifican el delito de apología del terrorismo, en su versión genérica y agravada. En definitiva, constituye, por un lado una vulneración del principio de legitimidad penal, también constituye una vulneración de la libertad de información y expresión, ya que en conjunto conducirán a restricciones desproporcionadas e irrazonables de dicha libertad.

CUADRO COMPARATIVO	
	LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN LA LEGISLACION COMPARADA

En Perú.	- La constitución política del estado, “Las autoridades de las Comunidades Campesinas e indígenas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su territorio de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales...”
En Colombia.	- En esta patria su constitución política señala “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; asimismo, se reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la nación”
En Ecuador.	- En este país su constitución política estipula “Las comunidades, pueblos y naciones indígenas son reconocidas y garantizadas a formular, desarrollar, aplicar y practicar sus propios derechos o consuetudinario; sin embargo no deberán transgredir los derechos constitucionales, especialmente de las mujeres y menores de edad.
En Guatemala.	- En esta nación su constitución política reza “El estado reconoce, respeta y promueve sus estilos de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso masculino y femenino de vestimentas, lenguas y dialectos indígenas”.

PEREZ LUÑO, PRIETO SANCHIS, ARAGON Los principios, normas y valores difieren en el grado de abstracción. Las reglas de su estructura son más específicas que los valores, principios o pautas. La precisión de las reglas facilita el proceso de subsunción.

BEATRIZ MARINA GROSSO y MARÍA ALEJANDRA SVETAZ, indican “La ley debe formular un texto normativo que refleje con precisión, claridad y sencillez la voluntad política que se le ha transmitido. Debe resolver los problemas técnicos relacionados con la redacción, estructura y lógica interna de su reglamento, asimismo debe

analizar la constitucionalidad de la propuesta y su correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente”

FERNANDO CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, refiere que, de un lado, consideremos un estándar en el que se utilizan pares de sinónimos para referirse a una idea. Por otro lado, consideremos otra regla posterior en la que las mismas ideas se citan con los mismos pares de sinónimos. Este ejercicio mantiene la consistencia porque se usa una forma específica para referirse a la misma idea; pero al mismo tiempo, también se cuestiona la consistencia. Debido a que el emparejamiento de sinónimos implica el uso de múltiples palabras para referirse a la misma idea, algunos expresaron el deseo del gobierno, su política tiene efecto legal, la expresión de la intención de legislar es lo más precisa posible y solo una interpretación es posible. Sin embargo, lo que se debe buscar al final es lograr los objetivos que persiguen las normas.

III. METODO

3.1. Diseño de Investigación

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque cuantitativo, dado a que con este punto de vista se precisara la problemática que ha incoado esta investigación.

3.1.1. Según la herramienta metodológica utilizada:

Se empleará una metodología cuantitativa, puesto que utilizaré encuestas para un análisis didáctico de la opinión de integrantes de las rondas campesinas, para investigar y corroborar la hipótesis planteada.

3.2 Escenario de estudio

El siguiente trabajo de investigación se circunda en un entorno legal conformado por la Ley N° 27908, la Constitución Política del Perú, Convenio N°107 de la OIT, Convenio N°169 de la OIT, Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas, así como también se analizó la legislación comparada de Colombia, Ecuador, Guatemala.

3.2.1. Según el objeto general:

Es básica, pues lo que se inquiera es analizar la falta de claridad de la ley 27908 Ley De Rondas Campesinas en su artículo número siete, y como incide en la comisión de los delitos que cometen los integrantes de las rondas campesinas de chota al amparar los excesos cometidos por estos bajo la ley en cuestión, específicamente en el artículo ya referido.

3.2.2. Según el alcance o nivel de análisis:

Este es descriptivo, a través de esta base metodológica se busca asociar las variables, detectando la causa y efecto entre la falta de claridad del artículo 7°, de la Ley De Rondas Campesinas y la vulneración de los derechos humanos al aplicarla o interpretarla de forma incorrecta.

3.3. Participantes:

Los que participaran para recabar información serán, profesionales en derecho, así también se entrevistara a quienes administran justicia ordinaria es decir jueces penales de Chota, como a quienes ejercen la acción penal, fiscales penales de

Chota; así también se conferenciara con participantes de las rondas (población de la comunidad de Lingan Grande-chota).

34. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Se utilizará las técnicas de entrevista y encuestas las cuales contarán con nueve y diez preguntas respectivamente.

Entrevista.

Escenario de Estudio:

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCENTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
INDEPENDIENTE LA LEY 27908 LEY DE RONDAS CAMPESINAS	- Anticipadamente se puede aseverar, por un lado, que la Ley de Rondas Campesinas establece un carácterístico avance en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos que tienen las organizaciones	Se constatará mediante el análisis de la ley 27908 específicamente su artículo 7°, Ley de Rondas Campesinas, cómo incide en la comisión de delitos, así como mediante las entrevistas con ronderos, en las cuales se corroborará que este artículo	Interpretación teleológica de la ley 27908 y su artículo siete.	Nominal

	<p>ronderas, y, por otro lado, respecto al rol y funciones de las rondas campesinas en materia de justicia, donde presenta serias deficiencias por la existencia de disposiciones contradictorias, regulación que al ser interpretada y aplicada a casos concretos es sumamente probable que debilite la institucionalidad de las rondas campesinas.</p> <p>(Bazán Cerdán, 2013)</p> <p>- De estos conceptos se denota que la ley de rondases poco clara en cómo no deben</p>	<p>está siendo mal interpretado para aplicar justicia comunal.</p>		
--	---	--	--	--

	actuar los ronderos.			
DEPENDIENTE		Se ha	Opinión de los	Nominal
INCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA.	- Si las Rondas Campesinas violan los derechos fundamentales, ¿estamos ante el delito de Abuso de Autoridad, por organizaciones civiles? (revista jurídica Cajamarca 2001)	contrastado mediante operadores de justicia ordinaria. Se comprobará mediante el análisis del artículo 7° de la ley de rondas Campesinas, el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.	jueces sobre la vulneración de los derechos humanos hacia los detenidos por las rondas campesinas de chota. Interpretación y alcance del art. 7° de la ley 27908 y el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.	

Participantes:

La entrevista será aplicada a diferentes jueces penales que hacen un total de cuatro y fiscales penales que son dos, además de integrantes de las rondas campesinas de chota específicamente de la comunidad de Lingán grande los cuales serán veinte.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Entrevista. -

Es una técnica que se usará con el fin de interactuar y estar correlacionado con el propósito de la presente investigación, donde podremos obtener información relevante que ayude a constreñir el presente trabajo, dicha técnica consiste en aplicar a cada persona

entrevistada, una serie de preguntas que tienen relación con el tema de estudio.

Análisis de Documentos. – Este procedimiento consiste en la observación diligente que el investigador hará a distintos expedientes, pues con ello se pretende obtener información diáfana y decisiva sobre el tema de investigación, y si fuera el caso, de la problemática surgida.

RESULTADOS

Internamente en el proceso de desarrollo de la presente tesis y con el fin de dar cumplimiento al primer objetivo específico, hemos formulado la primera pregunta: ¿Cree que La Ley 27908 está incompleta Y por ello incide En La Comisión De Delitos Por Parte De Las Rondas Campesinas De Chota? ¿Por qué?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1 Pregunta 1</p>	<p><i>Cree Ud. que La Ley 27908 incide en la Comisión De ilicitos Por Parte De Las Rondas Campesinas De Chota.</i></p>
<p>Dr. Jorge Luis Gregorio de la Cruz Medina</p>	<p>Dicho profesional en derecho indica que, si hay un problema con la ley en mención, puesto que al aplicar lo que ordena sus artículos ocurre un silogismo entre la norma general que sería la constitución y la norma individual que vendría a ser la ley de las rondas, dado a que los integrantes de las rondas infieren que están imbuidos de la norma en este caso la norma individual, para realizar actos que suelen lesionar y trasgredir los derechos humanos de las personas que reciben lo que ellos (ronderos) denominan justicia ronderil.</p>

<p>Dr. Eli Palomino Vásquez</p>	<p>Pues este profesional considera que, al a verse reglamentado de forma somera el actuar de las rondas campesinas con la ley 27908 no se precisó con claridad el contenido, el tipo de obligación, el ámbito de validez para los sujetos hacia quienes está dirigida esta ley, pues las estipulaciones que tienen como fin influir en el proceder de los individuos que integran las rondas campesinas son ambiguas por ello que los ronderos suelen actuar en forma equivocada bajo la afirmación de que la ley los autoriza a realizar dichos actos desproporcionados.</p>
-------------------------------------	---

En correspondencia al segundo objetivo específico, se hizo la segunda pregunta: Cree Ud. Que los integrantes de las rondas interpretan incorrectamente algunos artículos de la ley 27908: “Las Rondas Campesinas... .. , apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley. ”

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2 Pregunta 2</p>	<p>Analizar lo concerniente a la solución de conflictos por parte de las rondas campesinas de forma conciliatoria.</p>
<p>Dr. Aurelio Barboza Rimarachin</p>	<p>El profesional manifiesta que los integrantes de las rondas campesinas infieren algunos artículos de la ley 27908(ley de rondas campesinas), de forma equivocada pues hacen una lógica con argumentos falaces y el problema es especialmente apremiante porque dichos argumentos al ser falaces tienen una verdad que parece ser válida, pero en realidad son burdos</p>

	engaños de lo que la ley antes citada expresa y mucho más sus artículos que lo componen.
Dr. Miguel Ángel Guevara Salazar	El abogado indica que el art. 149° de la Carta Magna le otorga a las rondas campesinas una autorización para poder administrar justicia en sus comunidades campesinas utilizando o apoyándose en el derecho consuetudinario, pero haciendo la atinencia que las rondas campesinas no pueden trasgredir los derechos humanos, pero quienes integran las rondas campesinas suelen cometer excesos al momento de aplicar lo que ellos denominan derecho de costumbre, pues ellos no están familiarizados con las características del derecho consuetudinario las cuales son: Pluralidad de expresiones, dinamismo, supervivencia intensa, flexibilidad y racionalidad propia.

Respecto del tercer objetivo específico, se ha formulado la siguiente pregunta: ¿Cree Ud. que el artículo siete de la ley 27908 es ambiguo? ¿Qué comentario le merece el artículo siete perteneciente a la ley 27908?, consiguiendo los siguientes resultados:

OBJETIVO ESPECIFICO 3 Pregunta 3 y Pregunta 5	Examinar el art. 7° de la ley 27908” Las Rondas Campesinas se basan en sus costumbres para intervenir en la resolución pacífica de conflictos entre miembros de comunidades u organizaciones dentro de su jurisdicción y otras partes externas...”
Dr. Jorge Luis Ortiz del Rio	El profesional refiere que, la mayoría de ronderos confían mucho en los conceptos relacionados al derecho consuetudinario por ello indican que ellos tienen un derecho o un deber tutelado por la constitución política del Perú, y lo toman como base

	<p>firme para cometer excesos, vejámenes a quien o quienes ajustician porque algunos artículos de la ley 27908, como el siete no es claro al señalar que actos no pueden realizar si utilizan la justicia comunal.</p>
<p>Dr. Norvil Cabanillas Guevara</p>	<p>El profesional indica que, el artículo siete de la ley 27908 (Ley De Rondas Campesinas) debería ser más clarificante para que los integrantes de las rondas campesinas no cometan delitos, pues dicho artículo tiene un enunciado muy genérico en cuanto a cómo deben resolver un altercado que afecte la paz social de la comunidad donde opera la ronda, este artículo tendría que tener un enunciado más condicional, pues los ronderos al no conocer las técnicas de interpretación lógica de una norma suelen deducir, inferir los enunciados normativos de forma antojadiza.</p>

En relación al cuarto objetivo específico, se hizo la siguiente pregunta: ¿Cree usted que precisando algunos artículos de la ley 27908 los integrantes de las rondas campesinas dejarían de cometer delitos?, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 4 Pregunta 6</p>	<p>Analizar la proposición de precisar algunos artículos de la ley 27908</p>
<p>Dr. Alex Rubén Malca Hernández</p>	<p>El profesional indica, que esa propuesta es interesante puesto que cuando se da un conjunto de normas jurídicas válidas y si alguna de ellas no cubre claramente el caso de alguien ya sea porque no hay ninguna norma que parezca adecuada o porque las que parecen adecuadas son vagas entonces cuando surge una controversia se ejecuta vulnerando derechos; esto es lo que sucede con la ley de rondas</p>

	campesinas, algunos artículos no son claros, por ello creo que si debe modificarse algunos artículos de dicha ley.
Dr. Daniel Saavedra Gómez	El profesional refiere que, el marco normativo que se ha dado a las rondas campesinas, para regular ciertas conductas vejatorias es un intento, para mejorar el conducirse de los integrantes de las rondas, pero no lo ha logrado, pues las normas además de generar confusión para quienes ha sido estipulada, es imprecisa, esta situación devino en los elevados niveles de criminalidad por parte de los ronderos; pues algunos de sus artículos en su contenido son ajenos a la realidad y aspiraciones de los sujetos que se buscaban normar.

Respecto del objetivo específico quinto, se formuló la pregunta: ¿Cree usted que los integrantes de las rondas campesinas, denominados como ronderos extralimitan su actuar a la hora de aplicar justicia comunal?, habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECIFICO 5 Pregunta 8	Analizar el contexto del actuar de los ronderos a la hora de administrar justicia comunal.
Dr. Delmer Jondec Mejia	El profesional manifiesta que, los integrantes de las rondas campesinas cometen excesos al momento de aplicar justicia comunal porque ellos se amparan en la ley de rondas, pues señalan que esta ley los autoriza a realizar dichos actos porque son la autoridad en las comunidades nativas, pero esto lo hacen porque hacen un tratamiento común no especializado de los textos jurídicos, que a la larga es incorrecto o manipulable

Dra. Rosa Chumacero Aguilar	La experta reseña que, quienes forman parte de las rondas suelen cometer abusos y delitos de distinta naturaleza porque so pretexto de administrar justicia comunal se extralimitan en su accionar aduciendo que la constitución política de nuestro país (Perú), los faculta además que la ley de rondas (27908) también les da esa potestad y por ende ellos solo actúan amparados y autorizados por la ley y aplican el derecho consuetudinario
--------------------------------	--

En relación al sexto objetivo específico, se ha formulado igualmente la consecutiva pregunta: Estaría de acuerdo en modificar el artículo siete de la ley de rondas ley 27908 de la siguiente forma: ***“Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres, sin lesionar, transgredir, ni vulnerar los derechos humanos de quienes sean sindicados como responsables de un hecho delictivo; pueden intervenir en la solución pacífica....., en caso no cumpliesen con lo normado en este artículo serán procesados penalmente “***

OBJETIVO ESPECIFICO 6 Pregunta 9	Analizar la modificación del artículo 7° de la ley 27908 (Ley de las Rondas Campesinas)
Dr. Kelnin Olivera Díaz	El profesional refiere que está de acuerdo con dicha modificación porque es clara en cuanto a las consecuencias penales que acarrearía si sus actos son fuera de la ley, con esta modificación quienes integran las rondas no podrían excusarse en una ambigüedad normativa.
Dra. Alicia Huaccha Ramírez	Dicha experta manifiesta que, la modificación a dicho artículo es atrayente, dado a que expresa el sentido de lo que se está normando y no se podría interpretar, ni inferir de manera incorrecta o

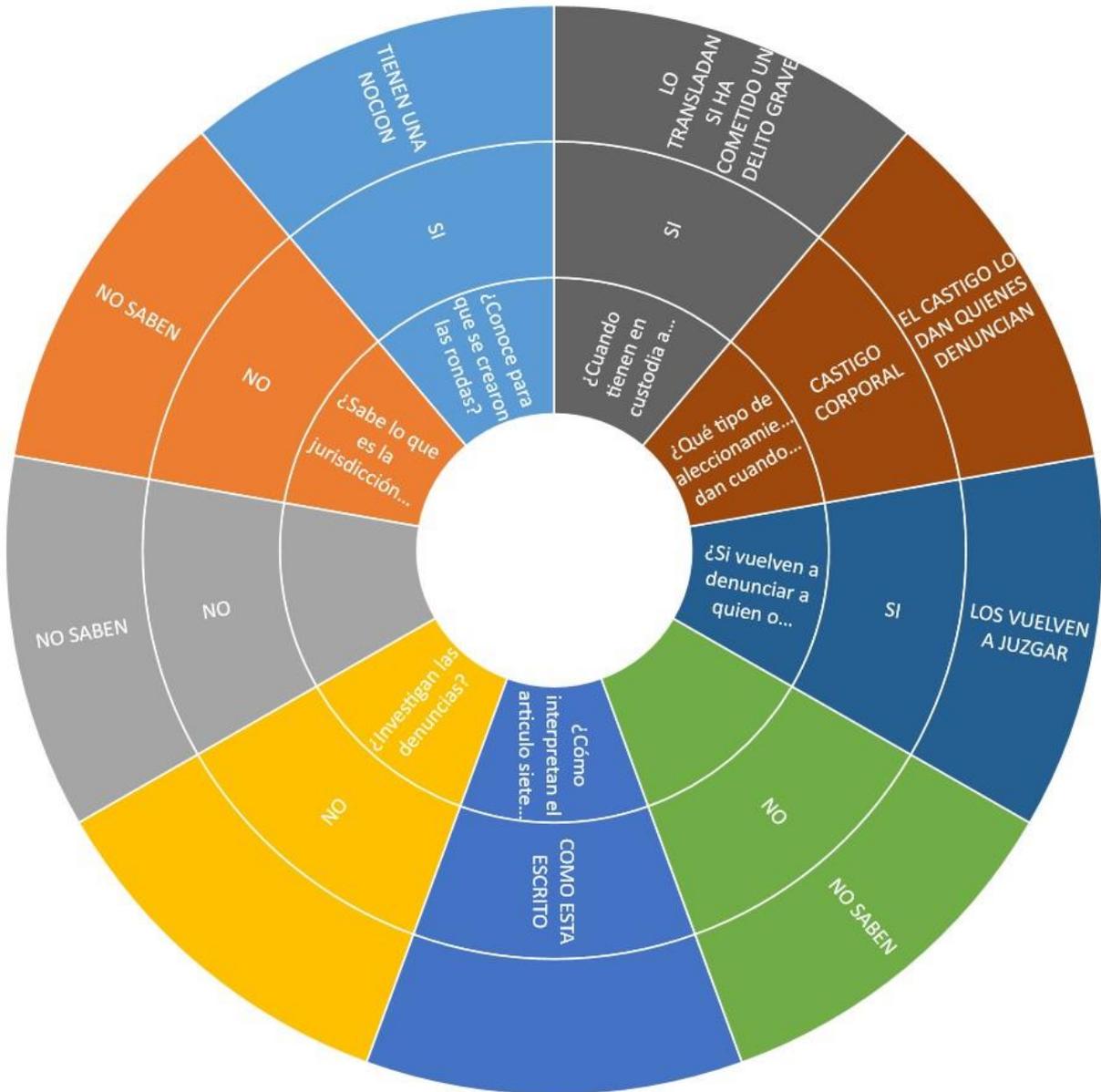
	manipulada, pues el texto o enunciado no es oscuro o ambiguo.
--	---

En relación al séptimo objetivo específico, se hizo una encuesta a integrantes de una ronda campesina de una comunidad de la provincia de Chota, formulando las siguientes preguntas:

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 7</p> <p>Preguntas de encuesta</p>	<p>¿Conoce para que se crearon las rondas?, ¿Sabe lo que es la jurisdicción ordinaria?, ¿Conoce lo que es la jurisdicción especial?, Investigan las denuncias, ¿Conoce que ordena el articulo siete de la ley 27908 Ley de Rondas Campesinas?, ¿Cómo interpretan el articulo siete de la ley 27908?, ¿Conoce lo que es el NOM BIS IN IDEM?, Si vuelven a denunciar a quien o quienes han recibido un juzgamiento comunal por parte de las rondas lo juzgan nuevamente, ¿Qué tipo de aleccionamiento dan cuando resuelven un problema?, ¿Cuando tienen en custodia a personas o persona que fue denunciada, lo mantienen en un mismo lugar o lo trasladan a otro lado?</p>
<p>Integrantes de una ronda campesina de Chota</p>	<p>Todos los integrantes de esta ronda campesina, en su gran mayoría indican que, solo conocen lo que se les manifiesta cuando acuden a sus reuniones periódicas que suelen tener en su base ronderil o casa comunal, pues allí conversan sobre quienes harán vigilancia nocturna en su jurisdicción, así como que actividades harán en el mes, en cuanto al tema de la</p>

	<p>jurisdicción indicaron que no saben qué es eso, con referencia a la investigación de las denuncias manifestaron que no suelen hacerlo porque quien denuncia es responsable si es mentira y cuando lo cogen al denunciado le pregunta sobre el hecho denunciado, en referencia al artículo siete un 20% indico que sí y un 80% señalaron que no conocen artículo por artículo su ley de rondas, además indicaron que ellos interpretan la ley como lo leen, en referencia al NOM BIS IN IDEM reseñaron que no saben lo que es, con referencia a lo concerniente de volver a denunciar a quienes recibieron un juzgamiento comunal lo vuelven a juzgar, en mención con el tipo de aleccionamiento que dan cuando resuelven un conflicto de intereses manifestaron que ellos no castigan a nadie pues quien o quienes lo hacen son los denunciantes, en lo concerniente a si mantienen a los denunciados en un solo lugar señalaron depende que tipo de cosas han hecho. .</p>
--	--

ENCUESTA A RONDEROS DE LINGAN GRANDE



IV. DISCUSION

Para el análisis documental se ha considerado analizar primero lo que indica el **ACUERDO PLENARIO N° 01-2009/CJ-116**, expuesto por el **V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS**, el **trece de noviembre de dos mil nueve**, así como lo sentenciado en los expedientes penales N°155-2014-87 por el delito de secuestro agravado, también en el Exp. 185-2014-44 por el delito de usurpación agravada y el Exp.537-2018-0 por el delito de secuestro agravado; delitos cometidos por integrantes de las rondas Campesinas de chota.

Del plenario se puede mencionar que este le da facultades a los integrantes de las rondas campesinas para solucionar disputas suscitadas en sus pueblos donde operan, pero de manera pacífica; es decir sin infligir castigos ni vejámenes de cualquier índole a quienes someten a la justicia comunal o ronderil, pues si se transgrede los derechos elementales y humanos de los individuos que son sometidas a la justicia ronderil, los ronderos o integrantes de las rondas que cometieran dichos actos serán procesados penalmente; así también de los expedientes citados a opinión del investigador se puede colegir que los integrantes de las rondas campesinas cometen delitos como secuestro, lesiones, usurpación entre otros por cuanto, como ellos indican que la ley y el derecho de costumbre los autoriza a aplicar la justicia como ellos mejor lo entienden, por ello es que no se sienten responsables por los excesos que cometen.

Además, indican que la ley 27908 “Ley de Rondas Campesinas” les da potestad y facultad para realizar acciones de cualquier índole pues ellos bajo el concepto o deducción de que aplicar castigos corporales a las personas que son sindicadas de cometer algún conflicto o desproporción en la comunidad donde existen rondas campesinas, están resolviendo dichas alteraciones de convivencia social de conformidad con lo que su ley les autoriza.

Objetivo específico N° 1: *Cree que La Ley 27908 está incompleta Y por ello incide En La Comisión De Delitos Por Parte De Las Rondas Campesinas De Chota*

En relación a la pregunta si *Cree Ud. que La Ley 27908 incide en la Comisión De ilicitos Por Parte De Las Rondas Campesinas De Chota*, los entrevistados en su mayoría refirieron que dicha ley tiene vacíos en cuanto a su sentido de lo que se quiere lograr, puesto que algunos artículos no son claros en cómo deben actuar los

integrantes de las rondas campesinas al momento de aplicar la justicia especial, y así no cometer excesos y trasgredir derechos humanos de quienes son sometidos a la justicia ronderil.

El Dr. Jorge Luis Gregorio de la Cruz Medina, refiere que dicha ley por no ser clara en sus artículos pertinentes es que a quienes está dirigida deducen incorrectamente el sentir de la ley y por ello cometen excesos.

El Dr. Eli Palomino Vásquez, indica también, que al haberse dado de forma muy superficial la ley de rondas campesinas con artículos poco claros, es que los integrantes de las rondas cometen delitos.

Objetivo específico N° 2: Cree Ud. Que los integrantes de las rondas interpretan incorrectamente los artículos de la ley 27908.

Al exponer la pregunta sobre si cree que los integrantes de las rondas deducen incorrectamente los artículos de la ley 27908 (Ley de Rondas Campesinas), el Dr. Aurelio Barboza Rimarachin manifiesta que quienes integran las rondas campesinas infieren incorrectamente la ley de rondas campesinas y por ello se exceden en su actuar al momento de aplicar la justicia comunal, así también el Dr. Miguel Ángel Guevara Salazar indica que, los integrantes de las rondas campesinas suelen cometer excesos porque en nuestra constitución política se los menciona como apoyo y por ende quienes integran las rondas campesinas deducen que están autorizados por la ley de leyes para actuar de una manera vejatoria con quienes son sometidos a la justicia ronderil.

Objetivo específico N° 3: ¿Cree que el artículo siete de la ley 27908 es ambiguo? ¿Qué comentario le merece el artículo siete de la ley 27908?

A la interrogante de si ¿Cree que el artículo siete de la ley 27908 es ambiguo? ¿Qué comentario le merece el artículo siete de la ley 27908?, el Dr. Jorge Luis Ortiz del Rio, señala que, la mayoría de ronderos confían mucho en los conceptos relacionados al derecho consuetudinario, por eso que cometen despropósitos, por que indican que están autorizados por la constitución y amparados por la ley, y esto lo toman como base firme para cometer excesos, vejámenes a quien o quienes ajustician, pues el artículo siete de la ley 27908, no es claro al señalar que actos no pueden realizar si utilizan la justicia comunal.

Dr. Norvil Cabanillas Guevara indica que, quienes integran las rondas campesinas piensan que no están cometiendo delitos porque para ellos el artículo siete de la ley

de rondas campesinas los autoriza, pues dicho artículo tiene un enunciado muy genérico en cuanto a cómo deben resolver un altercado que afecte la paz social de la comunidad donde operan.

Objetivo específico N° 4: ¿Cree usted que precisando los artículos de la ley 27908 los integrantes de las rondas campesinas dejarían de cometer delitos?

A la pregunta si ¿Cree usted que precisando los artículos de la ley 27908 los integrantes de las rondas campesinas dejarían de cometer delitos?, el Dr. Alex Rubén Malca Hernández menciona que, es una propuesta interesante puesto que cuando se da un conjunto de normas jurídicas válidas y estas no cubren claramente el sentido de lo que se está normando, es preciso modificarlo. El Dr. Daniel Saavedra Gómez refiere que, el marco normativo que se ha dado a las rondas campesinas, para regular ciertas conductas vejatorias es un intento, para mejorar el conducirse de los integrantes de las rondas, pero no lo ha logrado, pues las normas además de generar confusión para quienes ha sido estipulada y por ello es necesario precisar algunos artículos de dicha ley.

Objetivo específico N° 5: ¿Cree usted qué los integrantes de las rondas campesinas, denominados como ronderos extralimitan su actuar a la hora de aplicar justicia comunal?

A la pregunta de ¿Cree usted qué los integrantes de las rondas campesinas, denominados como ronderos extralimitan su actuar a la hora de aplicar justicia comunal?, el Dr. Delmer Jondec Mejia, señala que, los ronderos si cometen excesos porque al momento de aplicar justicia comunal ellos se amparan en la ley de rondas, pues señalan que esta ley los autoriza a realizar dichos actos, porque son la autoridad en las comunidades nativas, pero esto lo hacen porque interpretan de forma común, simple lo estipulado en los textos jurídicos, y esto es incorrecto o manipulable. La Dra. Rosa Chumacero Aguilar manifiesta que, quienes forman parte de las rondas suelen cometer abusos y delitos de distinta naturaleza porque so pretexto de administrar justicia comunal se extralimitan en su accionar aduciendo que la constitución política de nuestro país (Perú), los faculta además que la ley de rondas (27908) también les da esa potestad y por ende ellos solo actúan amparados y autorizados por la ley y aplican el derecho consuetudinario.

Objetivo específico N° 6 Analizar la modificación del artículo 7° de la ley 27908 (Ley de las Rondas Campesinas):

A la pregunta en función del objetivo N° 6 se propuso a los entrevistados si estarían de acuerdo, que el artículo siete sea modificado de la siguiente manera “*Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres, sin lesionar, transgredir, ni vulnerar los derechos humanos de quienes sean sindicados como responsables de un hecho delictivo; pueden intervenir en la solución pacífica..., en caso no cumplieren con lo normado en este artículo serán procesados penalmente*”, El Dr. Dr. Kelnin Olivera Díaz refiere que, si está de acuerdo con dicha modificación porque es clara en cuanto a las consecuencias penales que acarrearía si sus actos son fuera de la ley, con esta modificación quienes integran las rondas campesinas no podrían excusarse en una ambigüedad normativa. La Dra. Alicia Huaccha Ramírez manifiesta que, está de acuerdo en la modificación a dicho artículo, pues es atrayente, dado a que expresa el sentido de lo que se está normando y no se podría interpretar, ni inferir de manera incorrecta o manipulada, pues el texto o enunciado no es oscuro o ambiguo.

Objetivo específico N° 7 Se hizo una encuesta con varias preguntas a integrantes de una ronda campesina de una comunidad de la provincia de Chota.

A las preguntas realizadas a los integrantes de las rondas ¿Conoce para que se crearon las rondas?, ¿Sabe lo que es la jurisdicción ordinaria?, ¿Conoce lo que es la jurisdicción especial?, Investigan las denuncias, ¿Conoce que ordena el articulo siete de la ley 27908 Ley de Rondas Campesinas?, ¿Cómo interpretan el articulo siete de la ley 27908?, Si vuelven a denunciar a quien o quienes han recibido un juzgamiento comunal por parte de las rondas lo juzgan nuevamente, ¿Qué tipo de aleccionamiento dan cuando resuelven un problema?, ¿Cuando tienen en custodia a personas o persona que fue denunciada, lo mantienen en un mismo lugar o lo trasladan a otro lado?, ellos en un gran numero indicaron que, Todos los integrantes de esta ronda campesina, en su gran mayoría indican que, solo conocen lo que se les manifiesta cuando acuden a sus reuniones periódicas que suelen tener en su base ronderil o casa comunal, pues allí conversan sobre quienes harán vigilancia nocturna en su jurisdicción, así como que actividades harán en el mes, en cuanto al tema de la jurisdicción indicaron que no saben qué es eso, con referencia a la investigación de las denuncias manifestaron que no suelen hacerlo porque quien denuncia es responsable si es mentira y cuando lo cogen al denunciado le pregunta sobre el hecho denunciado, en referencia al artículo siete señalaron que no

conocen artículo por artículo su ley de rondas, además indicaron que ellos interpretan la ley como lo leen, en referencia al NOM BIS IN IDEM reseñaron que no saben lo que es, con referencia a lo concerniente de volver a denunciar a quienes recibieron un juzgamiento comunal lo vuelven a juzgar, en mención con el tipo de aleccionamiento que dan cuando resuelven un conflicto de intereses manifestaron que ellos no castigan a nadie pues quien o quienes lo hacen son los denunciados, en lo concerniente a si mantienen a los denunciados en un solo lugar señalaron depende que tipo de cosas han hecho, es decir que todo lo que los integrantes de las rondas conocen de su actuar cuando aplican la justicia ronderil es por una enseñanza histórica que va enseñándose de generación en generación, esto es, lo aprenden de quienes los preceden en las rondas, mas no porque se instruyen en lo que menciona la constitución política del Perú en su artículo 149°, o lo que la ley 27908 “Ley de Rondas Campesinas” lo estipula y les autoriza hacer cuando aplican el derecho consuetudinario.

V. CONCLUSIONES.

Al concluir la investigación me permito expresar las siguientes conclusiones:

Se ha definitivo que la ley 27908 “Ley de rondas campesinas”, tiene falencias en cierto artículo, puesto que alguno de estos es ambiguo.

se ha puesto de manifiesto que la ley de rondas campesinas es muy genérica en cuanto, a cómo deberían de actuar los integrantes de las rondas frente a un problema social que altere su ámbito de acción.

Se ha determinado que el artículo 7° de la ley de rondas campesinas no es claro en cuanto a las sanciones que acarrearía su incumplimiento por parte de los integrantes de las rondas campesinas.

Se ha concluido que los integrantes de las rondas campesinas cometen excesos, dado a que la ley 27908 en su artículo siete no les estipula con claridad lo que deben hacer los ronderos cuando aplican justicia comunal.

La mayoría de entrevistados afirman que ley de rondas campesinas, es ambigua, por ello que los integrantes de las rondas campesinas se exceden.

Se ha concluido que el artículo 7° de la Ley N°27908 “Ley de Rondas Campesinas” tenga una modificación de la siguiente manera: “Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres, sin lesionar, transgredir, ni vulnerar los derechos humanos de

quienes sean sindicados como responsables de un hecho delictivo; pueden intervenir en la solución pacífica..., en caso no cumplieren con lo normado en este artículo serán denunciados ante la fiscalía penal”.

VI. RECOMENDACIONES

Al analizar el artículo siete de la ley de rondas campesinas, el cual es ambiguo se debe verificar la oscuridad legal de dicho artículo.

Fundar que, el advenimiento de los actos delictivos que cometen los integrantes de las rondas campesinas de Chota lo hacen por la ambigüedad del artículo 7° de la ley 27908.

La viabilidad de la modificación del artículo 7° de la ley 27908, se funda en la ambigüedad que dicho artículo tiene.

Al poder legislativo representado por el Congreso de la República. Plantear la modificación del artículo 7° de la Ley N°27908 “Ley de Rondas Campesinas” para que este tenga una modificación de la siguiente manera:

“Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres, sin lesionar, transgredir, ni vulnerar los derechos humanos de quienes sean sindicados como responsables de un hecho delictivo; pueden intervenir en la solución pacífica..., en caso no cumplieren con lo normado en este artículo serán denunciados ante la fiscalía penal”.

Impulsar el análisis exhaustivo de la Ley N°27908 “Ley de Rondas Campesinas”, por parte de los jueces, fiscales, abogados defensores entre otros para contrarrestar el advenimiento de acciones delictivas por parte de quienes integran las rondas campesinas.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ BAZÁN CERDÁN, J. FERNANDO, “EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 Y LAS RONDAS CAMPESINAS”, TERCERA EDICIÓN, CAJAMARCA-PERÚ-2013.
- ✓ BEATRIZ MARINA GROSSO Y MARÍA ALEJANDRA SVETAZ, “LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA “, EDITADO POR RONNY RODRÍGUEZ CHANG: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, - SAN JOSÉ-COSTA RICA-2001.
- ✓ CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE PERÚ, GUATEMALA, ECUADOR, COLOMBIA,
- ✓ CONVENIO N°107 DE LA OIT,” CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBALES (SIC) Y SEMI TRIBALES (SIC) EN LOS PAÍSES INDEPENDIENTES-PERÚ-1957.
- ✓ CONVENIO N°169 DE LA OIT “SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”. LIMA-PERÚ OIT/OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, 2014.
- ✓ DEL POZO-VERGNES, ETHEL. DE LA HACIENDA A LA MUNDIALIZACIÓN: SOCIEDAD, PASTORES Y CAMBIOS EN EL ALTIPLANO PERUANO. IEP; IFEA. 2004.
- ✓ DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS-2007.
- ✓ LUDWIG HUBER, JUAN CARLOS GUERRERO, “LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA Y SAN MARCOS: ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS DE JUSTICIA RONDERA”, PROJUR, CAJAMARCA-PERÚ-2006.

- ✓ ORIN STARN, "INSTITUTO DE ESTUDIOS PERUANOS" LIMA-PERÚ-1993.
- ✓ PEREZ LUÑO, PRIETO SANCHIS, ARAGON "REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" NÚM. 9. MAYO-AGOSTO ESPAÑA-1991.
- ✓ PROJUR, "PROGRAMA DE ACCESO A LA JUSTICIA EN COMUNIDADES RURALES"- NOVIEMBRE –PERÚ-2008.
- ✓ RICARDO COLMENARES OLÍVAR," EL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA EN CENTRO Y SUR AMÉRICA: EL CASO VENEZUELA". *REVISTA IUS ET PRAXIS*, CARACAS-VENEZUELA-2006.
- ✓ REVISTA DE FILOSOFÍA, DERECHO Y POLÍTICA, Nº 11, ENERO, ESPAÑA – 2010.
- ✓ YRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL, RONDAS CAMPESINAS Y PLURALISMO LEGAL: NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO LEGISLATIVO. ARTÍCULO PUBLICADO EN: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LIMA - PERÚ. 2002.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL: <i>LA LEY N°27908 Y SU INCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA-2020</i></p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO: A. En qué grado disminuiría la comision de delitos por parte de los integrantes de las rondas campesinas de chota si el artículo 7° de la ley N°27908 sería más claro.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: <i>DETERMINAR LA IMPLICANCIA QUE TIENE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS EN LA COMISION DE DELITOS POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA.</i></p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO: A. Analizar el artículo que es ambiguo en la ley de rondas campesinas. B. Establecer que el acaecimiento de los casos</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: <i>SI SE MODIFICA EL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 27908, ENTONCES LAS RONDAS NO COMETERAN DELITOS.</i></p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICA: H₁ Existirá un cambio significativo en la disminución de actos delictivos por parte de los integrantes de las rondas campesinas de Chota, si se modifica la Ley De Rondas</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: <i>LEY N° 27908 LEY DE RONDAS CAMPESINAS.</i></p> <p>INDICADORES DE V.I.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Objetivo de la ley N° 27908. - Estructura de la ley N° 27908. <p>VARIABLE DEPENDIENTE: INCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE</p>	<p>Tipo de investigación: <i>CUANTITATIVA.</i></p> <p>Diseño de investigación: Descriptiva.</p> <p>Población y Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Población: 478 pobladores de la comunidad de Lingan Grande. - Muestra: 20 pobladores integrantes de

<p>B. Cuanto menos delitos cometerían los ronderos de la ciudad de Chota si se modifica el artículo 7° de la ley de rondas.</p>	<p>de violación de Derechos Humanos cometidos por las Rondas campesinas en la provincia de Chota se da por la ambigüedad del artículo siete de la ley 27908.</p> <p>C. Analizar debidamente el artículo siete de la ley 27908 Ley de Rondas Campesinas.</p> <p>D. Definir la viabilidad de la modificación del artículo siete de la ley 27908 Ley de Rondas Campesinas, por ser ambiguo, y analizar el contexto del actuar de los ronderos a la hora de administrar justicia comunal.</p>	<p>Campesinas; es decir la ley N° 27908.</p>	<p>DELITOS POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA.</p> <p>INDICADORES DE LA V.D.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipos de delitos que se cometen. - Tipos de interpretación a la ley N°27908. 	<p>las rondas campesinas de la comunidad de Lingan Grande.</p>
--	---	--	--	--

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
ENCUESTA A RONDEROS

INSTRUCCIONES: La siguiente encuesta, pretende recabar información sobre el tema de “*LA LEY 27908 Y SU INCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA*”, para eso marque su respuesta con un círculo, aspa o check y también escriba en los espacios en blanco; de antemano se agradece su participación.

Comunidad....., Provincia-Chota-Departamento
Cajamarca.
Edad....., tiempo de servicio ronderil.....

Preguntas:

1. Conoce para que se crearon las rondas.

SI NO

2. Sabe lo que es la jurisdicción ordinaria.

SI NO

3. Conoce lo que es la jurisdicción especial.

Si NO

4. Investigan las denuncias

Si NO

Porque.....
.....

5. Conoce que ordena el articulo siete de la ley 27908 Ley de Rondas
Campesinas.

SI NO.

6. Como interpretan el articulo siete de la ley 27908

.....
.....
.....

7. Conoce lo que es el NOM BIS IN IDEM.

SI

NO

8. Si vuelven a denunciar a quien o quienes han recibido un juzgamiento comunal por parte de las rondas lo juzgan nuevamente.

SI

NO

Porque.....
.....

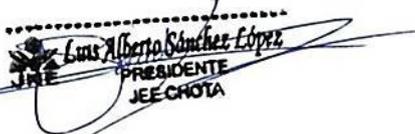
9. Qué tipo de aleccionamiento dan cuando resuelven un problema.

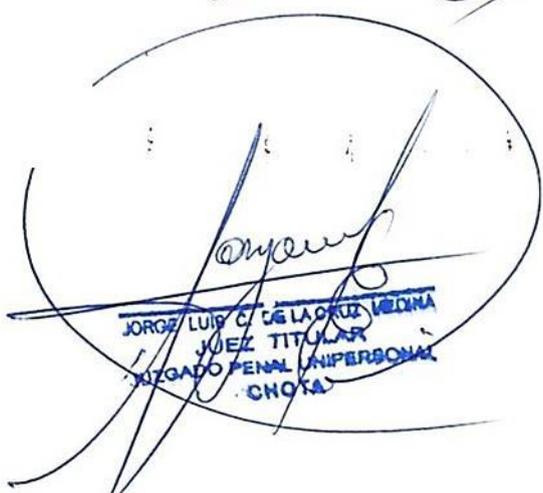
Castigo corporal llamada de atención verbal

Porque.....
.....

10. Cuando tienen en custodia a personas o persona que fue denunciada, lo mantienen en un mismo lugar o lo trasladan a otro lado

.....
.....
.....
.....


Luis Alberto Sánchez López
PRESIDENTE
JEE CHOTA


JORGE LUIS C. DE LA CRUZ MEDINA
JUEZ TITULAR
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CHOTA


RICARDO E. SAENZ PASCUAL
PRESIDENTE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Las siguientes preguntas son de una investigación la cual versa; respecto a *LA LEY 27908 Y SU INCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CHOTA*, por lo que este instrumento de recolección de datos está dirigido a Abogados, Fiscales y jueces especialistas en Derecho Penal, pues, por ser especialistas en el ámbito criminal con sus conocimientos responderán las siguientes preguntas, con objetividad, claridad y veracidad. Estas respuestas sólo se utilizarán para los propósitos de la investigación.

Se agradece su colaboración:

Persona entrevistada:

Función:

Experiencia (Años)

Preguntas:

1. Cree usted que la ley 27908 incide en la comision de ilicitos por parte de las rondas de Chota.

.....
.....
.....

2. Cree usted que los integrantes de las rondas interpretan incorrectamente algunos artículos de la ley 27908.

.....
.....
.....

3. Cree usted que el artículo siete de la ley 27908 es ambiguo.

.....
.....
.....

4. Deberian modificarse algunos artículos de la ley 27908.

.....
.....
.....

5. Que comentario puede brindar del artículo siete perteneciente a la ley 27908.

.....
.....
.....

6. Cree usted que precisando algunos articulos de la ley 27908, los integrantes de las rondas campesinas dejaran de cometer delitos.

.....
.....
.....
.....

7. Que comentario le merece la ley 27908.

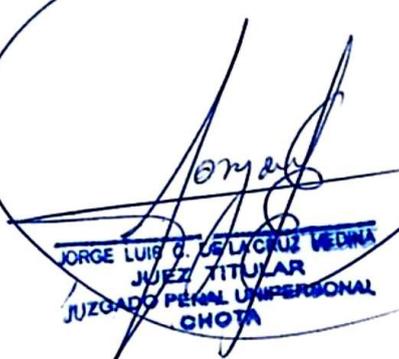
.....
.....
.....
.....

8. Cree usted qué los integrantes de las rondas campesinas, denominados como ronderos extralimitan su actuar a la hora de aplicar justicia comunal.

.....
.....

-
-
9. Estaría de acuerdo en modificar el artículo siete de la ley de rondas ley 27908 de la siguiente forma: ***“Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres, sin lesionar, transgredir, ni vulnerar los derechos humanos de quienes sean sindicados como responsables de un hecho delictivo; pueden intervenir en la solución pacífica..., en caso no cumpliesen con lo normado en este artículo serán denunciados ante la fiscalía penal”***
-
-
-


Luis Alberto Sánchez López
PRESIDENTE
JEE CHOTA


JORGE LUIS C. DE LA CRUZ MEDINA
JUEZ TITULAR
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CHOTA


RICARDO E. SAENZ PASCUAL
PRESIDENTE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA